

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello – Caquetá, julio 16 del año 2021. En la fecha paso el presente expediente al despacho del señor Juez, indicando que la apoderada judicial de la demandada, ha solicitado se decreta el desistimiento tácito en el proceso por llevar más de 10 años sin trámite alguno. Provea.

DIEGO ARMANDO ZAPATA SANCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello - Caquetá, julio dieciséis (16) del año dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------|----------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA |
| RADICACION | 182474089001-1991-0514-00 |
| DEMANDADOS | JUVENAL MORENO SALGADO |
| | LUZ FANNY OME CLAROS |
| DEMANDANTE | ADELA CORREA DE ALVAREZ |

OBJETO DE DECISION

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial demandada, solicita se decrete la el desistimiento tácito, debiendo proceder el Despacho a dar determinar se procede dar aplicación al artículo 317 numeral 2 literal b del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se dio inicio al trámite del proceso ejecutivo de la referencia, mediante auto mandamiento de pago fechado el 04 de marzo del año 2021; en cuaderno aparte se decretó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 420-0031932 de la oficina de instrumentos públicos de Florencia.

Notificado el mandamiento de pago a los demandados y al no haberse propuesto excepción alguna, se ordenó seguir adelante la ejecución en auto fechado el 28 de mayo del año 1991.

El 25 de julio del año 1994, se radica en este juzgado, memorial donde solicitan copias del proceso, por parte del rematante del bien objeto de medida cautelar, siendo ésta la última actuación dentro del proceso que nos ocupa; se deja constancia que dicho remate fuera declarado ilegal por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá.

No obra ninguna otra actuación por parte del demandante, tampoco del demandado, en estas condiciones se observa que a la fecha el expediente ha permanecido inactivo desde el 25 de julio del año 1994, sin que obre en él actuación alguna posterior a la fecha indicada.

Así las cosas, se nota de bulto que han transcurrido más de dos años en los cuales el proceso ha permanecido inactivo, sin actuación alguna, cumpliéndose los requisitos exigidos en artículo 317 numeral 2 literal b del Código General del Proceso, para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello - Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION por **DESISTIMIENTO TACITO**, del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva, con la constancia respectiva y entréguese al demandante.

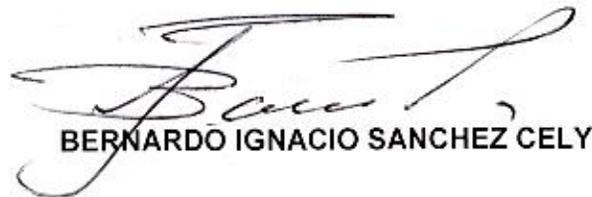
CUARTO: Sin condena en costas conforme artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en este proceso en representación de la demandada LUZ FANNY OME CLAROS, en los términos y para los fines del mandato conferido, a la abogada DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 40.611.379 y T.P. 145.023 del C.S. de la J.

En firme esta decisión archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor.

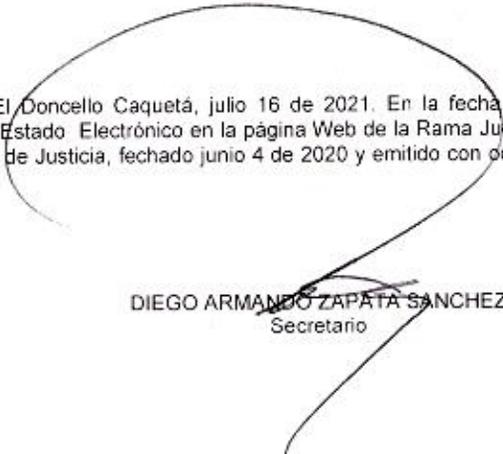
NOTIFIQUESE Y CUMPALSE

El Juez,



BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, julio 16 de 2021. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.



DIEGO ARMANDO ZAPATA SANCHEZ
Secretario